

DECRETO 2815 DE 1991

(diciembre 17)

POR EL CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO.

Nota 1: Ver Decreto 663 de 1993, artículo 339.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 1135 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 50 transitorio de la [Constitución Política](#) de Colombia y 25 de la Ley 45 de 1990,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo 1.3.1.2.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:
“Aumentos de capital. Los aumentos de capital en los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización se harán en dinero, no

menos de la mitad al momento de suscribirse las acciones y el saldo dentro del año siguiente”.

ARTICULO 2o. Derogado por el Decreto 1135 de 1992, artículo 47. El artículo 1.3.2.0.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así: “Reserva legal. Los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización deberán constituir una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

“Será procedente la reducción de la reserva por debajo del límite mínimo, cuando tenga por objeto enjugar pérdidas en exceso de utilidades no repartidas. La reserva no podrá destinarse al pago de dividendos ni a cubrir gastos o pérdidas durante el tiempo en que la entidad tenga utilidades no repartidas.”

ARTICULO 3o. El artículo 1.3.4.0.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así: “Reparto de utilidades. Se denomina período de dividendo el tiempo comprendido entre la fecha en que se declaró el último dividendo y la señalada para la declaración del próximo; o el período comprendido entre la fecha en que empiece la existencia de la respectiva entidad y la fecha en que se decreta el primer dividendo.

“Los dividendos pueden decretarse anual, semestral o trimestralmente, pero no con mayor frecuencia. No obstante, no se podrán acreditar o pagar dividendos a los accionistas, hasta

tanto la entidad no haya subsanado cualquier desmejora en su capital y cualquier disminución en el encaje que deba tener sobre los depósitos”.

ARTICULO 4o. Derogado por el Decreto 1135 de 1992, artículo 47. La letra c) del artículo 2.1.2.1.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así: c) No podrán conceder financiación, directa o indirectamente, con el objeto de poner en capacidad a cualquier persona de adquirir acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de la propia entidad o de cualquier institución financiera, salvo que dicha adquisición esté, referida a acciones colocadas en forma primaria o se realice en proceso de privatización y que el préstamo sea hecho sobre otras seguridades que tengan un valor comercial conocido, por lo menos del veinticinco por ciento (25 %) o más de la cantidad prestada. Cualquier establecimiento bancario que viole esta disposición pagará una multa al Tesoro Nacional hasta por un valor igual al monto del préstamo concedido.

ARTICULO 5o. El inciso primero del artículo 2.1.2.2.12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así: Sin perjuicio de los límites que se establezcan de conformidad con el artículo 2.1.1.2.1 del presente estatuto, la suma de créditos, aceptaciones y descuentos, avales y garantías, apertura de cartas de crédito, la compra de cartera con pacto de retroventa, inversiones de capital y operaciones de underwriting en firme sobre acciones y derechos que una corporación financiera efectúe con una misma persona natural o jurídica, no podrá exceder en ningún caso del treinta y cinco por ciento (35%) del patrimonio técnico de la respectiva corporación.

ARTICULO 6o. La letra f) del artículo 2.1.2.2.23 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

quedará así:

El patrimonio de una corporación será aquel que se haya definido para las relaciones o márgenes de solvencia en este tipo de entidades.

ARTICULO 7o. Adiciónanse los artículos 2.2.1.2.3 y 2.2.1.2.4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable también a todas aquellas sociedades de servicios financieros en cuya constitución u organización participen entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 8o. Derogado por el Decreto 1135 de 1992, artículo 47. El título primero del Capítulo IV de la Parte Segunda del Libro Segundo se denominará “Inversiones en Inmuebles y Muebles” y el inciso primero del artículo 2.2.1.4.1, quedará así: Inversiones en Inmuebles. Todo establecimiento de crédito y sociedad de servicios financieros, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, podrá comprar, poseer y enajenar bienes raíces para los siguientes fines únicamente.

ARTICULO 9o. Adiciónase el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo: Artículo 2.2.1.4.2. Inversiones en muebles. Las entidades mencionadas en el

artículo anterior podrán recibir bienes muebles en dación en pago con sujeción a lo previsto en la letra b) del citado artículo, teniendo la obligación de enajenarlos en los términos previstos para los bienes inmuebles.

ARTICULO 10. Derogado por el Decreto 1135 de 1992, artículo 47. Adiciónase el capítulo VII del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo: Artículo 2.2.1.7.4. Límites al volumen de activos. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará las normas sobre patrimonio técnico y límite al volumen de activos ponderados por riesgo, a los cuales deben someterse las sociedades de capitalización.

ARTICULO 11. Adiciónase el artículo 2.2.2.7.2 con el siguiente literal: 11. En títulos representativos de captaciones o en títulos valores, emitidos por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, hasta por el monto que resulte de aplicar el treinta por ciento (30%) a su capital pagado reservas patrimoniales y técnicas, sin que en una sola empresa la inversión exceda del treinta por ciento (30%) del capital pagado y reservas patrimoniales de la compañía inversionista.

ARTICULO 12. Derogaciones. Deróganse los artículos 1.2.0.2.8., 1.2.0.2.9., 1.2.0.4.7., 1.3.2.0.2., 1.3.2.0.3., 1.3.4.0.2., 1.3.4.0.3., 2.1.2.1.4., 2.1.2.2.6., 2.1.2.2.7., 2.1.2.2.8., 2.1.2.2.9., 2.1.2.3.22. a 2.1.2.3.26 y 2.4.4.7.3.

ARTICULO 13. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa fe, de Bogotá a los 17 días del mes de diciembre de 1991.

CESAR GAVIRIA

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES